



Proceso : INCIDENTE DE DESACATO  
Radicado : 2020-00051  
Demandante : BELSY DUARTE SEDANO A.O. CRISTINA DUARTE  
Demandado : NUEVA E.P.S

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

### ASUNTO A RESOLVER

Culminado el trámite incidental propuesto por la señora BELSY DUARTE SEDANO agente oficioso de CRISTINA DUARTE, se procede a decidir lo que en derecho corresponda y de esta manera determinar si hubo o no desacato al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela calendada el 12 de abril de 2019, por parte de la NUEVA E.P.S.

### FUNDAMENTOS FÁCTICO DEL INCIDENTE

Informa la peticionaria que la entidad accionada incumplió parcialmente el fallo de tutela, toda vez que ha incumplido lo ordenado, puesto que a la fecha no tiene enfermera las 24 horas, silla de ruedas, cama antiescaras y colchón anti fluidos.

### TRAMITE

Por auto adiado el 5 de agosto de 2020, el despacho ordenó requerir al ente accionado, a través de su GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiental Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y al representante legal de la NUEVA EPS a nivel Nacional Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, para que dentro del término de tres días (3) siguiente al recibo de la comunicación procediera a dar inmediato cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 12 de abril de 2019.

Por auto de fecha 13 de agosto del año en curso, dispuso este estrado judicial abrir el incidente de desacato a la acción de tutela de fecha 12 de abril de 2019, en donde la NUEVA EPS, solicitó el término de ocho días hábiles para dar cumplimiento al fallo de tutela, término que se le concedió mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020.

En escrito de fecha 20 de agosto de 2020 presentado ante el correo electrónico institucional del juzgado la entidad accionada nuevamente solicitó se le concediera otros 8 días hábiles para aportar, solicitar pruebas y realizar las aclaraciones pertinentes, término que no fue concedido por este Juzgado en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

En escrito presentado vía email [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 20 de agosto del presente año la EPS accionada mediante apoderado judicial manifestó al despacho que:

*"Conocido el oficio de la referencia, se trasladó al área técnica correspondiente a salud de la NUEVA EPS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el despacho. Una vez se emita el concepto se allegará a su despacho, mediante oficio informativo.*

*Nos encontramos solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que el accionante requiere, mientras ello se*



*resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de lo que requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.*

*Por lo que se solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido por 8 días con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, con fundamento a la Sentencia C 367 del 2014, MP Mauricio González Cuervo”.*

Posteriormente, mediante llamada telefónica al abonado telefónico 3123963915 perteneciente a la Agente Oficiosa señora BELSY DUARTE SENADO de la señora CRISTINA DUARTE, quien manifestó que la NUEVA EPS, no le había resuelto nada respecto a la enfermera las 24 horas, como tampoco con la silla de ruedas, colchón anti reflujo y cama antiescaras, que lo que estaba realizando la EPS era dilatar el cumplimiento del fallo de tutela y, en consecuencia, deprecia que se emita la sanción correspondiente por desacato, así como la expedición de copias para que se investiga el presunto punible de fraude a resolución judicial.

### CONSIDERACIONES

Tramitado el incidente conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ha llegado el momento de decidirlo y a ello se procede.

Mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2019, se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados, ordenando:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la vida, la dignidad y principio de atención integral de CRISTINA DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO: ORDENAR** a SALUD VIDA E.P.S.S. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y a garantizar a la señora CRISTINA DUARTE, el suministro de pañales desechables terna talla M, Nistatina más óxido de Zinc por 400 gramos; enfermera domiciliaria las 24 horas; visita media domiciliaria; guantes examen látex talla m caja por 100 unidades; paños húmedos; ensure avance 400 gramos; silla de ruedas, cama antiescaras y colchón anti reflujo, en los términos ordenados por su médico tratante. Así mismo, deberá brindar a la usuaria el tratamiento integral que dispensa en virtud de su diagnóstico, realizando todos los trámites administrativos indispensables para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia. **TERCERO: DISPONER** que SALUD VIDA E.P.S.S., podrá recobrar o, efectúe el recobro de los costos ordenados en esta sentencia ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES -. la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y con cargo al subsidio a la oferta, el valor de los elementos NO POS ordenados en este fallo, v.gr., pañales desechables terna talla M, Nistatina más óxido de Zinc por 400 gramos; enfermera domiciliaria las 24 horas; visita media domiciliaria; guantes examen látex talla m caja por 100 unidades; paños húmedos; ensure avance 400 gramos; silla de ruedas, cama antiescaras y colchón anti reflujo, siempre y cuando el tratamiento que se llegare a ordenar se encuentre por fuera del P.O.S. **CUARTO: DESVINCULAR**, a la SECRETARIA DE SALUD DE LANDAZURI. **QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, ENVIASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA, JUEZ”.**

Decisión que no fue apelada.



Del examen del expediente se advierte que, a pesar de los múltiples requerimientos realizados a la NUEVA E.P.S, y de haberle concedido en ocho (08) días hábiles (14 de agosto de 2020) por parte de este Despacho, en aras de que se le garantizara el derecho de contradicción y defensa, no se allegaron las pruebas que demuestren la imposibilidad de cumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, se vislumbra que la orden impartida por este Estrado Judicial en el fallo de tutela calendado 12 de abril de 2019, para la protección de los derechos fundamentales de la señora CRISTINA DUARTE, no ha sido cumplida totalmente pese a los requerimientos, plazos y notificación del presente tramite incidental, lo cual conlleva a una vulneración sistemática de la Constitución Política y de las normas que reglan la Acción de Tutela.

Ha señalado reiteradamente el precedente constitucional, que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción y una herramienta que el constituyente le ha dado al juez constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, para que una vez demostrada la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, hilando la negligencia y falta de voluntad de la persona que desconoce por completo el fallo, se imponga sanción, sin perjuicio de la obligación de cumplir la orden de tutela.

En el caso que nos ocupa, no milita elemento probatorio que demuestre a *contrario sensu*, las razones para que la GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente se libere de la responsabilidad, puesto que en él gravita la carga de la prueba, conforme lo determina el artículo 167 del C. G de P., para llevar a la convicción al juzgador, que no ha actuado con dolo o culpa, en la falta de cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela, nexo causal que media entre el comportamiento del agente y el resultado.

Es de advertir, que en el caso in examine aún quien funge como GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente es SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, de acuerdo con el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, quien ha sido totalmente negligente en los trámites administrativos para las ordenes impartidas en el fallo de tutela del día 12 de abril de 2019. Igualmente, es necesario señalar que, no obra otro gerente regional que pueda ser vinculado a este trámite incidental, por lo tanto, el Despacho procede de inmediato a tomar una decisión de fondo.

En el artículo 46 de la Constitución Política, los derechos de las personas de la tercera edad son derechos prevalentes sobre los derechos de los demás, y por ende son objeto de especial protección o de protección constitucional reforzada, que implica para la NUEVA E.P.S la obligación de haber autorizado inmediatamente lo resuelto en el fallo de tutela, dado su grave situación de salud en que se encuentra inmersa, al contrario la NUEVA EPS ha ignorado su patología, su atención inmediata, demorando su actuar transgrediendo los derechos fundamentales del adulto mayor como el derecho a la salud, a llevar una vida en condiciones dignas y a la seguridad social en salud.

Precisamente, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, ante la negativa de la NUEVA E.P.S. en asumir el 100% de la ATENCION INTEGRAL de los servicios prestados a la señora CRISTINA DUARTE, toda vez que como se determinó en la sentencia del 12 de abril del 2019, a esta entidad donde se encuentra afiliada



la señora, en consecuencia debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el trámite incidental goza de la calidad de ser un procedimiento naturalmente disciplinario *"Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato esta cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado<sup>1</sup>*. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que *"... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De acuerdo a ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cual debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable - a los hechos. (...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo<sup>2</sup>*.

En lo relacionado al aspecto de la responsabilidad subjetiva en el caso *sub judice*, resalta a la vista que la GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiental de la NUEVA EPS, es la persona directa del incumplimiento de lo que se dispuso en la sentencia del 12 de abril de 2019 y habiendo tenido pleno conocimiento omitió su obligación, siendo por tanto la persona contra quien se imparte esta sanción.

El artículo 52 del decreto ley 2591 de 1991 en contra de quien o quienes estén llamados a responder por este accionar deplorable e injustificado que resulta verdaderamente inaceptable la conducta asumida por la GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiental de la NUEVA EPS, aspecto necesario y suficiente para proceder a sancionarla con arresto inmutable por tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, ordénese el arresto de SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.512.117 ante las autoridades de policía.

Copias de la sanción impuesta al Consejo Seccional de la Judicatura para el cobro coactivo de la multa impuesta.

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-123 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2009



Son suficientes los anteriores planteamientos, para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a la NUEVA E.P.S.**, a través de su GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, con relación al fallo de tutela proferido el 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO: IMPONER a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.512.117, en su condición de GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente, sanción equivalente a TRES (03) DIAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A VALOR DE TRES (3) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: COMPULSAR** copias del fallo de tutela y de esta sentencia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la posible conducta en que haya podido incurrir **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, como GERENTE y REPRESENTANTE LEGAL de la Sucursal NUEVA EPS Regional Nororiente.

**CUARTO: ORDENAR** a las autoridades competentes el **ARRESTO** de SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, para hacer efectiva la sanción impuesta, y él envió de copias de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para el cobro coactivo de la multa.

**QUINTO: CONSÚLTASE** esta decisión ante el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CIMITARRA -SANTANDER-, conforme lo señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

## COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria